Ibagué Tolima, marzo 13 de 2023

Señor
JUEZ TERCRO CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad.-

REF. PROCESO DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO de **CARLOS EDUARDO GARCÍA BARRAGÁN** contra **CINDY JOVANA AGUDELO VÁSQUEZ RADICACIÓN No. 2023-00030-00**. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES.

ALEXÁNDER CÁCERES MEDINA, mayor y de esta vecindad (Centro Comercial Combeima, Carrera 3ª.entre Calles 12 y 13 – Piso 8º. Oficina 811), identificado con la C. de C. No. 6.010.418 de Cajamarca (Tol.) y con T. P. No. 111.435 del C. S. J., en ejercicio del mandato especial que me confirió la señora **CINDY JOVANA AGUDELO VÁSQUEZ,** poder que adjunto con la presente, a la señora Jueza respetuosamente manifiesto que siguiendo las instrucciones impartidas por mi mandante y en ejercicio pleno del citado poder, doy **CONTESTACIÓN** a la demanda de la referencia, con **TOTAL Y FÉRREA OPOSICIÓN** a las pretensiones de la parte actora por cuanto en este litigio, carece en absoluto de derecho, no le asiste causa alguna y está totalmente ayuna de cualquier asomo de derecho para incoar la acción, circunstancias que conllevan a solicitar desde ya que expresamente se le nieguen sus intenciones, para lo cual habré de demostrarlo no solo con las exposiciones que en este escrito se formulen, sino con los medios exceptivos perentorios que expresamente se proponen, así como con los fundamentos fácticos de los mismos y las pruebas que se pretende hacer valer en demostración de su existencia jurídica y legal, como defensa de la parte pasiva de la acción intentada y que ocupa ahora nuestra atención.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL OFRECIMIENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA DE LA CUAL DIO TRTASLADO SU DESPACHO MEDIANTE AUTO DEL 27 DE ENERO DE 2023 EN SU NUMERAL SÉPTIMO (MEDIDAS CAUTELARES) INCISO CUARTO.

Atendiendo a la manifestación de la señora Cindy Jovana Agudelo Vásquez, quiero manifestarle a la señora Jueza que mi prohijada no está de acuerdo con el ofrecimiento de la cuota alimentaria realizada por el

demandante al considera que la misma no cube los gatos de los menores, además, el demandante cuenta con una muy buena capacidad económica debido a que cuenta con una asignación de retiro de las fuerzas militares y actualmente laboral para la empresa Invernac & CIA S.A.S, percibiendo un salario aproximado de quince millones de pesos.

MEDIDAS CAUTELARES

Comedida y respetuosamente y como quiera que ante la Comisaría Permanente de Familia Turno 3 de Ibagué se celebró audiencia por Violencia Intrafamiliar donde aparece como denunciante la señora Cindy Jovana Agudelo Vásquez y denunciado el señor Carlos Eduardo García Barragán, donde el señor Comisario fijó como cuota **provisional** de alimentos la suma de setecientos $ 700.000.oo mil pesos mensuales, el 100% de la pensión mensual para los menores, para la prima de mitad de año $500.000 mil pesos, para la prima de fin de año la suma de $ 1.000.000.oo, el 50% de los gastos de salud que no sean cubiertos, así como dos mudas de ropa para cada menor una en junio y otra en diciembre, cuota de la cual no estuvo de acuerdo la señora Agudelo Vásquez, impugnando dicha decisión, es que me permito solicitarle a la señora Jueza, se fije cuota alimentaria provisional, atendiendo la muy buena capacidad económica del demandante, necesidad de los menores y como quiera que en la actualidad la custodia y cuidado personal de los infantes se encuentra en cabeza de la señora Cindy Jovana Agudelo Vásquez.

Teniendo en cuenta que se trata de dos (2) hijos, Evelyn Jovana y Samuel Eduardo García Agudelo quienes cuentan con 12 y 8 años respectivamente, le pido se decrete el **EMBARGO** del 50% de los devengado por el demandante incluyendo primas y demás prestaciones sociales que percibe el señor CARLOS EDUARDO GARCÍA BARRAGÁN como empleado de la sociedad Invernac & CIA S.A.S, sin dirección según certificado de existencia y representación legal el cual aporto, apareciendo tan solo el correo electrónico: arivas@valorem.com.co con el fin de que dicha empresa proceda a consignar el monto solicitado o el establecido por su Despacho en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Igualmente le solicito se decrete el **EMBARGO** del 50%, de la asignación de retiro, para lo cual le solicito se sirva oficiar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil) ubicada en la carrera 13 # 27-00 edificio Bochica interior 2 de Bogotá, www.cremil.gov.co o al correo atenusuario@cremil.gov.co

con el fin de dicha proceda a consignar el monto establecido por su Despacho en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

La anterior medida la solicito ante la necesidad que tiene los menores de los alimentos, estudios, bienestar y llevar una vida digna, pues su progenitora señora Cindy Jovana Agudelo Vásquez, percibe un monto irrisorio y la manutención de los niños requiere de bastantes gastos, aunado de que los derechos de los menores prima sobre los derechos de los demás, pues así lo regula la C.N en su artículo 48 el cual establece:

"Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."

A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:

PRIMERO: Es cierto porque así se evidencia del registro civil de matrimonio aportado.

SEGUNDO: Es cierto debido a que obra el registro civil de matrimonio aportado como prueba por el demandante.

TERCERO: Es cierto al evidenciarse su nacimiento mediante los respectivos registros civiles que fueron aportados con la demanda.

CUARTO: Es cierto parcialmente, por cuanto se tiene conocimiento que el señor Carlos Eduardo García Barragán perteneció a las Fuerzas Militares (Ejército Nacional), y fue pensionado por esta entidad, quien actualmente goza de buen retiro. Pero se desconoce el lugar de residencia junto con su esposa e hijos.

QUINTO: No es cierto, se desconoce las afirmaciones hechas por la parte demandante, aunado a que no presenta ninguna prueba que demuestre la razón de su dicho, a contrario sensu, la, manifestación

obtenida por el suscrito de la demandada fue que el señor García Barragán, se negó a recibirla en el inmueble familiar junto con sus hijos, no quedándole otra alternativa que permanecer en esta ciudad con sus consanguíneos.

SEXTO: No es cierto, el demandante tan solo pretende deshonrar a la señora Cindy Jovana Agudelo Vásquez, amén de haber procreado con la misma dos hijos, tan solo trata de buscar una causal de justificación para su divorcio, además, con el libelo no allegó ninguna prueba que demuestre esta situación.

SEPTIMO y OCTAVO: No es cierto y como quiera que ambos numerales se refieren a la supuesta infidelidad realizada por mi mandante, me permito pronunciarme así: carece de todo valor probatorio lo narrado por el demandante a través de su apoderada, por cuanto en ningún momento allega prueba que demuestre dichas afirmaciones.

NOVENO: Es cierto parcialmente, por cuanto la señora Cindy Jovana en cumplimiento de sus obligaciones como madre y esposa, era tener a sus hijos con el papá y acompañarlo como parte fundamental del hogar, lo que no es cierto es que mi prohijada a mutuo propio lo abandonaba para dirigirse a esta capital, en ocasiones y principalmente en vacaciones de los menores procedía a desplazarse a esta capital por aquí residir los padres de aquella y abuelos de sus hijos, estadía que tan solo duraba unos días.

DÉCIMO: No es cierto, por cuanto la señora CINDY JOVANA a mutuo propio no abandonó la ciudad de Bogotá, lo hizo porque su esposo señor Carlos Eduardo la echó del hogar junto con sus dos hijos, por lo tanto no tuvo más opción que desplazarse a esta ciudad donde residen sus padres quienes le brindaron una ayuda temporal, pese a ello, el demandante, no ha cumplido a cabalidad con la manutención de sus hijos, pues tan solo les suministra una cuota mínima que no cubre todas las necesidades de aquellos, es por esta razón que la relación de los supuestos envíos y bienes entregados a los menores, no corresponden a la realidad, pues tan solo les ha enviado un monto irrisorio comparado con lo que devenga en sus empleos uno como pensionado de las fuerzas militares y otro en cargo que desempeña actualmente vinculado con la empresa Invernac & CIA. S.A.S Nit. 800.242.248-7 con sede en la ciudad de Bogotá, en donde en sus mesadas actualmente, percibe aproximadamente entre quince y veinte millones de pesos.

UNDÉCIMO: Se desconoce lo manifestado, pero según lo aducido por la señora Cindy Jovana, es cierto, situación que es obligación del demandante pues se trata de sus hijos y aún esposa.

DUODÉCIMO: No es cierto, como se trata de una afirmación realizada por la demandante, está en la obligación de probarla según la razón de su dicho, lo único cierto es que la señora Cindy Jovana reside en la dirección indicada en donde efectivamente cuida a una señora y como contraprestación por su labor humilde, la propietaria del inmueble la dejó residir en ese lugar junto con sus hijos.

TRECEAVO: No es cierto**,** la señora Cindy Jovana no percibe dinero por arriendos, que lo pruebe la parte demandante.

CATROCE: No es cierto, pues son manifestaciones que carecen en absoluto de cualquier prueba que así lo demuestre, por lo tanto y ante la carencia de material probatorio al respecto, solo son especulaciones al respecto.

Ahora bien, en lo referente a la historia psicológica que aporta el demandante, si se observa la fecha de valoración es del 30 de diciembre de 2022, fecha para la cual la pareja de encuentran se separados de cuerpo, por lo tanto se cae de todo peso que exista violencia intrafamiliar por parte de mi prohijada cuando los mismos ya no viven juntos, además, el motivo de consulta, en ningún momento el señor García Barragán hace alusión de ser maltratado física, psicológica ni verbalmente, hecho que conlleva a que no tengan por ciertos los argumentos narrados en la demanda.

QINCE: No es cierto, el señor García Barragán, pretende justificar el desinterés por sus hijos, argumentando la prohibición de mi mandante en no permitirle la comunicación con aquél, eta situación se cae de toda lógica, pues existen muchos mecanismos judiciales y ante autoridades especializadas en donde podía acudir y recibir una pronta respuesta, pero tan solo hasta el día 4 de marzo de 2022, acudió con abogada ante la Comisaría Permanente de Familia Turno 3 de Ibagué, para realizar un ofrecimiento de cuota alimentaria irrisoria que lógicamente no fue acepta por mi mandante.

A LAS PRETENSIONES:

A CADA UNA DE ELLAS Me opongo, con excepción de la **TERCERA** por carecer de fundamentos tanto fácticos como legales.

Carece de fundamento la parte demandante al pretender que se declare el Divorcio de Matrimonio Civil y la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico entre los señores Carlos Eduardo García Barragán y la señora Cindy Jovana Agudelo Vásquez, por las causales 1º, 2º y 3º del artículo 154 del Código Civil, por cuanto mi poderdante no ha incurrido en ninguna de ellas, además, hasta el momento no se ha demostrado la causación de las mismas por parte de la señora Agudelo Vásquez.

A LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA DEMANDA

Las simples argumentaciones expuesta por el demandante, no constituyen un hecho probado como para que el señor Juez proceda a darle validez a los mismos, se trata en el presente caso de unas argumentaciones basadas en el odio producto de una convivencia matrimonial que no llegó a feliz término, si tenemos en cuenta las máximas de las experiencia, en esta clase de procesos, en un 90% nunca se logra probar aquellos señalamientos deshonrosos, no se tiene en cuenta que los derechos de los menores están por encima de cualquier discordia, debería más bien el demandante, enfocarse en brindarle el bienestar que merecen sus hijos y dejar a un lado las desavenencias en procura de no afectar a sus hijos.

D E F E N S A S D E L A P A R T E D E M A N D A D A.

Como tales expresamente propongo las excepciones de mérito que paso a relacionar y fundamentar, en la siguiente forma:

PRIMERA EXCEPCIÓN – QUE LA DEMANDANDA NUNCA A INCURRIDO EN LAS CAUSALES 1º, 2º Y 3º DEL ARTÍCULO 154 DEL CÓDIGO CIVIL.

Propongo la presente excepción por cuanto como se mencionara en la contestación a los hechos, pretensiones y razones y fundamentos de derecho, el demandante nunca aportó las pruebas necesarias como para demostrar que mi mandante se encuentra incurso en alguna de dichas causales.

Se trata más bien en afirmaciones fundadas en el resentimiento que tiene a su esposa y que pretende que con solo sus dichos se le crea.

SEGNDA EXCEPCIÓN – GENÉRICA

Propongo esta excepción con el fin de que su señoría al momento de decidir el presente asunto si a bien lo tiene dé a conocer cualquier otra excepción que se genere dentro de este proceso y que ponga fin al mismo.

M E D I O S P R O B A T O R I O S:

Para que sean tenidas como pruebas en el momento procesal oportuno y a favor de la parte que represento, solicito tener en cuenta y/o decretar y estimar como tales, las siguientes:

SERIE PRIMERA – DOCUMENTALES APORTADAS.

1. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Invernac & CIA S.A.S
2. Comprobante de pago de nómina correspondiente al mes de diciembre de 2021 percibido por el señor Carlos Eduardo García.
3. Comprobante de pago de la asignación de retiro correspondiente al mes de noviembre de 2022 del señor Carlos Eduardo García en el cargo de Sargento Primero retirado del Ejército de Colombia.
4. Fotocopia del acta de audiencia celebrada en la Comisaria de Familia fechada el 4 de marzo de 2023.

SERIE SEGUNDA – INTERROGATORIO DE PARTE

Ruego citar y hacer comparecer, para que en audiencia, cuya fecha y hora se sirva usted señalar el señor **CARLOS EDUARDO GARCÍA BARRAGÁN,** absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita personalmente le formularé.

SERIE TERCERA – SOLICITU DE OFICIOS

Comedidamente me permito solicitarle a la señora Jueza, se sirva oficiar a la sociedad Invernac & CIA S.A.S, sin dirección según certificado de existencia y representación legal el cual aporto, apareciendo tan solo el correo electrónico: arivas@valorem.com.co con el fin de que dicha empresa certifique cuál es la

fecha de ingreso, salario mensual, primas recibidas y demás prestaciones que percibe al año el señor CARLOS EDUARDO GARCÍA BARRAGÁN, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 5.996.414.

.Igualmente y con el mismo propósito, le solicito se sirva oficiar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil) ubicada en la carrera 13 # 27-00 edificio Bochica interior 2 de Bogotá, con el fin de conocer cuál es la asignación de retiro del señor CARLOS EDUARDO GARCÍA BARRAGÁN, identificado con la cédula Nro. 5.996.414., así como el monto de las mesadas canceladas al año. Para lo cual se puede oficiar al correo www.cremil.gov.co o al correo atenusuario@cremil.gov.co

P R E T E N S I O N E S:

Con las excepciones propuestas y medios probatorios solicitados decretar y practicar, se propone la parte demandada demostrar fehacientemente que en ningún momento se ha incurrido en las causales aducidas por el demandante. Y demostrar, de igual manera, la causación de considerables perjuicios de orden material y moral, los cuales se regularán en la forma y términos procedimentalmente señalados.

Y como consecuencia de la declaración judicial de BIEN PROBADAS LAS EXCEPCIONES, imponer condenación contra la parte demandante y a favor de la demandada, al pago de las costas procesales y los perjuicios ocasionados con su temeraria acción intentada.

Para el proferimiento de la decisión judicial en este sentido, se tendrán en cuenta los postulados de los Arts.,72, 73 y 74 del C. G. del Proceso, porque de esta manera resulta que la acción es intentada con temeridad y mala fe manifiestas, no desprovistas estas figuras del elemento A SABIENDAS de que así se ha procedido.

Y para la fijación de las agencias en derecho, se aplicarán los Acuerdos 1887 y 2222 de 2003, emanados del Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Art. 393 del C. de P. Civil, teniendo en cuenta el valor total de lo pretendido por la parte de la demandante, así como por el valor de las costas procesales pretendidas cobrar igualmente.

Dejo así expresamente propuestos los medios exceptivos relacionados, solicitando darles el trámite que legalmente les corresponde.

N O T I F I C A C I O N E S:

Las partes del proceso, según señalamiento del actor, se les harán en la forma y términos indicados en la demanda.

El suscrito las recibirá en la Secretaría del Juzgado al comparecer con tal fin, o en mi oficina profesional ubicada en la dirección al comienzo indicada.

Señor Juez,

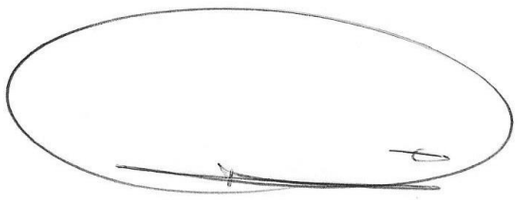

ALEXANDER CÁCERES MEDINA
CC. 6.010.418 de Cajamarca
T.P. No. 111435 del C. S. de la Judicatura
Correo electrónico: alexcaceresm@hotmail.com